



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2024-05-02

Total de Procesos : **31**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600349	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	IVAN DARIO FLOREZ RAMOS	2024-04-30	1
201800311	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	DANIEL FERNANDO HERNANDEZ QUEVEDO	MEDIMAS EPS S.A.S	2024-04-30	1
201900323	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON PEREZ AMAYA	2024-04-30	1
202000318	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HIPOLITO SARMIENTO MENDOZA	LEONEL GORDILLO AVILA	2024-04-30	1 y 2
202200139	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALEJANDRO NIVIA CASTRO	N/A	2024-04-30	1
202200250	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CRISTIAN CAMILO WILCHES TIBADUISA	2024-04-30	1
202300180	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE	2024-04-30	1
202300240	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PRIMAVERA ISABEL MEDINA TORRES	JUAN ALEJANDRO RESTREPO MEDINA	2024-04-30	1
202300296	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PEDRO DE JESUS FRANCO DIAZ	ALICIA BENAVIDES ESPINOZA	2024-04-30	1
202400030	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARLEN BARRERA MOYANO	EPS FAMISANAR SAS	2024-04-30	1
202400083	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEAS	ZULIMAR SANCHEZ PALACIO	2024-04-30	1
202400084	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEAS	EDITH PEA BAQUERO	2024-04-30	1
202400117	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ELVIRA SALAS	HEREDEROS DE JOSE AGUSTIN BOHORQUEZ HERNANDEZ	2024-04-30	1

202400122	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LIGIA MARINA RAMIREZ	RUTH PATRICIA RIVERA BACHILLER	2024-04-30	1
202400162	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO	YENNI ESPINOSA SALAMANCA	2024-04-30	1 y 2
202400163	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	TRANSPORTES GRAN BRETTA SAS	2024-04-30	1
202400164	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	BANCO FINANCIERA S.A.	LIDA ALEXANDRA GARZON JIMENEZ	2024-04-30	1
202400165	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	NUBIA ARIAS CONTRERAS	ISABEL VARGAS RINCON	2024-04-30	1
202400167	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ANGELA MARIA MARIN ARBELEZ	CARLOS ALIRIO CORONEL NUMESQUI	2024-04-30	1
202400170	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ZUNILDA PINEDA SIERRA	FREDY RAUL PULIDO GONZALEZ	2024-04-30	1
202400171	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SAMUEL DE JESUS CASTAO	2024-04-30	1 y 2
202400172	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUCILA SALCEDO SALCEDO	2024-04-30	1 y 2
202400173	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ABELARDO AREVALO FANDIO	JESUS ANTONIO AREVALO FANDIO	2024-04-30	1
202400174	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SIXTO FREDY GARZON	VIVIAN ESTEFANNI RIVERA BAEZ	2024-04-30	1
202400175	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS ANCENO CAMACHO CETINA	VIVIAN ESTEFANNI RIVERA BAEZ	2024-04-30	1
202400177	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PABLO EMILIO PORTES MORALES	VIVIAN ESTEFANNI RIVERA BAEZ	2024-04-30	1
202400178	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE ULPIANO MORENO BARRAGAN	VIVIAN ESTEFANNI RIVERA BAEZ	2024-04-30	1
202400179	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ENEL COLOMBIA SA ESP	MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA)	2024-04-30	1
202400189	TUTELA- TUTELA - SALUD	REINALDO AZA CARDENAS	FAMISANAR EPS	2024-04-30	1
202400208	TUTELA- TUTELA - PETICION	EDGAR JULIAN PERDOMO GARCIA	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-04-30	1
202402098	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COMISORIO NO.001 JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO GIRARDOT	RIGOBERTO PORRAS GONZALEZ	2024-04-30	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	IVAN DARIO FLOREZ RAMOS
Radicación	252864003001 2016-00349-00
Asunto	Acepta Cesión/Acepta renuncia

En atención a los memoriales glosados al expediente el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el Art. 68 del CGP, **RECONOCER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, representado por VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ (C.C. 94.491.894), como litisconsorte de la parte demandante, en su condición de CESIONARIA del crédito de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos indicados en el escrito que se avizora en las *páginas 2-3 del anexo 067* del expediente híbrido.

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia del poder arrimada por la apoderada de la pasiva, abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVERSO, conforme al Art. 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081147ac4697cc5649375381b689b8c7577b144b4704811cf51615a5c0a84ecb**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>CARMEN QUEVEDO Agente Oficiosa</b>
Accionados	<b>FAMISAR EPS Y ROHI IPS</b>
Radicado	No. 253864003001 2018-00311-00
Decisión	Abre a pruebas

Conforme se infiere del informe secretarial y la revisión al expediente, téngase en cuenta que se encuentra materializada la notificación de la apertura incidental a la entidad prestadora de salud FAMISANAR EPS y ROHI IPS, quienes emitieron respuesta de manera oportuna.

De este modo, prosiguiendo con el trámite incidental, se **ABRE A PRUEBAS EL DESACATO**, con la finalidad de apreciar las documentales que se recaudaron en esta cuerda procesal.

**1º. PRUEBAS PEDIDAS POR LA INCIDENTANTE:** Se tendrán como tales las arrimadas al escrito genitor las cuáles serán valoradas al momento de la decisión de fondo.

**2º. PRUEBAS PEDIDAS POR LAS INCIDENTADAS:** Se tomará nota del contenido de todos y cada uno de los documentos aportados por las accidentadas, cuyo valor probatorio, será evaluado en la oportunidad procesal para ello prevista.

De otra parte, y dada la manifestación de la IPS ROHI, envíese copia de los fallos de tutela tanto de primera como de segunda instancia. De igual modo, se compartirán los escritos de respuesta a la agente oficiosa, para que en el término de tres (3) días, emita pronunciamiento.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1977e83fe911db254a6ccf97ca270e835a1da20e04eb2b1c58ba1306218b75b**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

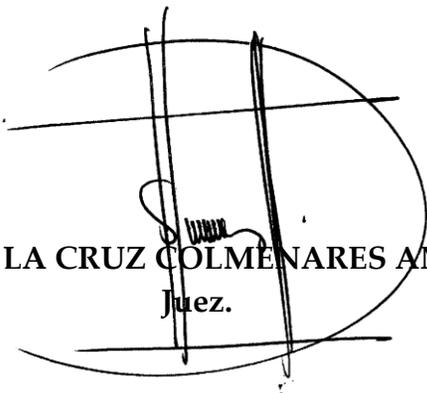
La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	WILSON PÉREZ AMAYA
Radicación	252864003001 2019-00323-00
Asunto	Acepta Cesión

En atención al memorial glosado al expediente el Juzgado **RESUELVE**:

**ÚNICO:** De conformidad con el Art. 68 del CGP, **RECONOCER** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA, representado por VICTOR MANUEL SOTO LÓPEZ (C.C. 94.491.894), como litisconsorte de la parte demandante, en su condición de CESIONARIA del crédito de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos indicados en el escrito que se avizora en las *páginas 2-3 del anexo 016* del expediente híbrido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e20555f451da8e362f9293b855908eae93fc803133e671327ef1fb8456570e**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HIPOLITO SARMIENTO MENDOZA
Demandado	LEONEL GORDILLO AVILA Y OTRO
Radicación	253864003001 2020-00318-00
Decisión	Resuelve petición

Se procede a resolver el memorial presentado por la señora ANDREA YULIETH BUITRAGO RINCON, que milita en *anexo 68*, con el que solicita dejar sin valor ni efecto el acta de fecha de 04 de Marzo de 2024, referente a la diligencia de remate en que se adjudicó el predio inscrito en el FMI 166-74389; señala como argumento que, por error en la interpretación de la norma, consignó el 40% sobre la base del remate y no sobre el valor del avalúo, que su propuesta inicial sigue en firme y que la oferta beneficia a la ejecutada en la medida que es superior al valor que el otro postor propuso.

El despacho le atribuye plena credibilidad a lo expuesto por la memoria-lista, además de encontrarse soportado por la misma acta, de la cual se busca la declaratoria de ineficacia; sin embargo, los argumentos expuestos no tienen el alcance de lograr la consecuencia solicitada, toda vez que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley, conforme lo dispone el Art. 230 de la Constitución Política, y en relación con las diligencias de remate la ley consagra, a partir del Art. 452 del CGP, los lineamientos y ritualidades que se deben cumplir para la práctica del remate, entre ellos los términos para cada actuación procesal; en el mismo sentido, el Art. 117 de la misma codificación consagra la perentoriedad en los términos estipulados para la realización de los actos procesales.

De modo que, al no haberse cumplido con los requisitos, esto es la consignación del 40% del valor del avalúo del bien a rematar, dentro del término establecido por la norma, no se podía acceder a la adjudicación del predio en ese momento, y menos ahora cuando nos encontramos fuera del término procesal.

Es obligación del Juez dejar sin valor ni efecto las providencias que son ilegales, que no tendrían la posibilidad de atar al juez ni a las partes; sin embargo, revisada la actuación se tiene que se hizo con observancia del debido proceso y ritualidad que la ley ha consagrado para ello; así que, encontrando la actuación

conforme a derecho, se negará lo solicitado y se ordenará la devolución del valor consignado para a hacer postura.

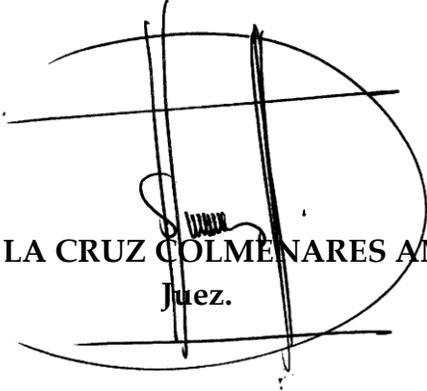
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** No acceder a la declaratoria de ineficacia del Acta de Adjudicación del bien inmueble inscrito en FMI 166-74389.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los títulos judiciales constituidos por la señora ANDREA YULIETH BUITRAGO RINCON por concepto de postura para participar a la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE, (1/3)**

,

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f1953292031c1e6a0cd2d84a285b288a066250f4936061848c71debc96e44d**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HIPOLITO SARMIENTO MENDOZA
Demandado	LEONELGORDILLO AVILA Y OTRO
Radicación	253864003001 2020-00318-00
Decisión	Aprueba Adjudicación

### I. ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del cuatro (04) de Marzo de 2024, dentro del presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

El bien embargado, secuestrado, avaluado y subastado corresponde al lote No. 2, de la vereda El Placer del municipio de Anapoima, con un área de 5.958,80 mts<sup>2</sup>; con los siguientes linderos especiales: POR UN COSTADO: Partiendo del mojón MJ8 en recta al mojón marcado como MJ4 en longitud de 93.00 Mts., por este costado linda con el Lote No. 1, que en la partición fue adjudicado a ALFONSO y CLAUDIA PATRICIA RIVEROS MARTÍNEZ el cual hizo parte del de mayor extensión denominado la Baraya II; POR OTRO COSTADO: Con el mojón MJ4 al dar al mojón MJ5 en longitud de 53.00 Mts. lindando con terrenos de SERGIO FAJARDO y GUILLERMO VANEGAS, antes, JORGE ENRIQUE ROSARIO. POR OTRO COSTADO: Del mojón MJ5 continua a encontrar el mojón MJ6, en longitud de 43,30 Mts y de este mojón MJ6 a encontrar el mojón marcado como MJ7 en longitud de 40,00 Mts. linda con terrenos de LUIS OCHOA antes JOERGE ENRIQUE ROSARIO y POR EL ÚLTIMO COSTADO: Del mojón MJ7 a dar al mojón MJ8, punto de partida y encierra en longitud de 73.60 Mts., limita con terrenos de GUILLERMO SUAREZ, antes VIRGILIO CORREA, este lote número 2 goza de servidumbre de entrada de 3.00 Mts de ancho, la cual comienza desde el mojón MJ3 al mojón MJ4.

La diligencia de remate se realizó el día cuatro (04) de Marzo de 2024, conforme al Art. 452 del CGP; ese día se presentaron dos posturas, una a cargo de la señora ANDREA YULIETH BUITRAGO RINCÓN (1.072.429.533), quien ofreció por el bien objeto de la almoneda la cantidad de \$ 40.000.000 y la otra, a cargo del señor NELSON EDWIN PULIDO CAMACHO (C.C. 11.448.903), persona que hizo oferta equivalente a \$ 37.056.000. Sin embargo, el depósito judicial realizado por la señora ANDREA YULIETH BUITRAGO RINCÓN (1.072.429.533) asciende a la suma de \$14.900.000, valor que no

alcanza a cubrir el 40% del avalúo aprobado para el inmueble, no cumpliendo con los parámetros legales para participar de la almoneda; a su vez el segundo sobre, es decir, el proveniente del señor NELSON EDWIN PULIDO CAMACHO (C.C. 11.448.903), incluyó un depósito judicial por valor de \$21.185.370, cifra que cubre el 40% del avalúo del inmueble, razón por la cual le fue adjudicado el bien.

El día siete (07) de Marzo de 2024 se allegó la evidencia del cumplimiento oportuno del pago del impuesto del remate, equivalente al 5% del valor de la subasta, y del 1% por concepto de retención de la fuente.(Anexo 69).

Surtida en legal forma esta etapa procesal corresponde al Despacho aprobar la Adjudicación; en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el Remate y la adjudicación hecha en diligencia calendada el día cuatro (04) de Marzo de 2024, a favor del señor NELSON EDWIN PULIDO CAMACHO (C.C. 11.448.903). Por secretaría expídase copia digitalizada del acta de remate y de este proveído para los fines que estime convenientes.

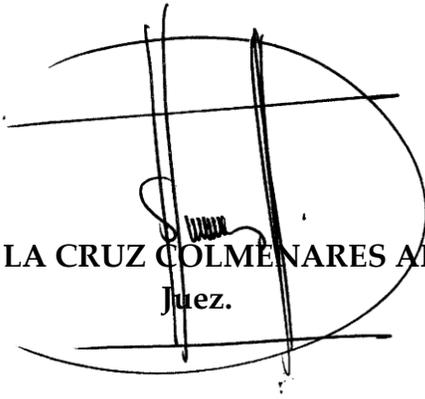
**SEGUNDO:** cancelar la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble; en consecuencia, se ordena al secuestre, señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ hacer entrega de los bienes y enseres que le fueron confiados en diligencia de secuestro realizada el día 15 de Septiembre de 2021 practicada por el Juzgado Promiscuo de Anapoima, al rematante, señor NELSON EDWIN PULIDO, con cédula de ciudadanía No. 11.448.903.

**TERCERO:** Concédasele al secuestre el término de DIEZ (10) días para que rinda cuentas de su administración, con los cual no se le asignarán honorarios definitivos.

**CUARTO:** expídase copias de la diligencia del remate y de este proveído para que sirvan como título de propiedad de los bienes adjudicados.

**QUINTO:** OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

**NOTIFIQUESE, (3/3)**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad52c1bfc73bfc657df043eec0a907f05cb401baa0f8be60c4399aa72dfb50e**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HIPOLITO SARMIENTO MENDOZA
Demandado	LEONELGORDILLO AVILA Y OTRO
Radicación	253864003001 2020-00318-00
Decisión	Modifica Liquidación del crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito la parte pasiva no presentó objeción, advierte el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que se está liquidando intereses sobre el valor del capital y la cláusula penal, sin que se haya librado mandamiento de pago por este concepto, es decir, en la orden de apremio, no se ordenó el pago de ningún tipo de intereses; además, se incluyeron las costas, concepto que no hace parte de la liquidación del crédito.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL CANONES DE ARRENDAMIENTO	\$8.000.000
SERVICIOS PÚBLICOS	\$191.640
CLAUSULA PENAL	\$3.511.212
<b>TOTAL</b>	<b>\$11.702.852</b>

De otro lado, como quiera que el memorialista solicita la liquidación de los gastos en que incurrió con ocasión el remate, se ordenará que se actualice la liquidación de costas por secretaría.

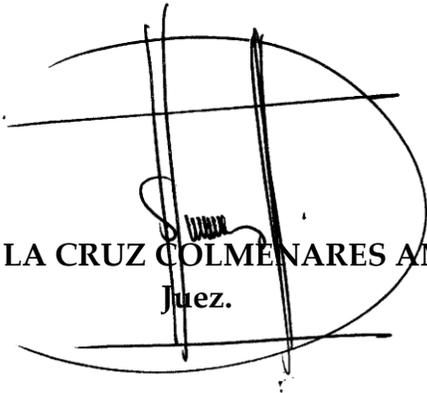
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar**, en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

**Segundo:** Por secretaría procédase a la actualización de la liquidación de costas de conformidad con el Art. 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE, (2/3)**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd2df3f39445aca8b5493f764a17065e5333e9808bca5b1c5781433ff161be9**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESION
Causante	ALEJANDRO NIVIA CASTRO
Radicación	253864003001 2022-00139-00
Asunto	Fija honorarios

En atención a la solicitud realizada por la partidora, abogada MARISOL ORTEGA GARCIA, y conforme al Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 15 de diciembre de 2015, que indica en el numeral 2º del Art. 27:

*“Los honorarios de los partidores oscilan entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso superare el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Mediante providencia de esta misma fecha se aprobó la partición, que se encuentra glosada en *anexo 52*, donde específicamente se relacionó un total de bienes inventariados correspondiente a una suma de \$ 81.666.666,41.

En consecuencia y por la baja complejidad del asunto, se procede a fijar los honorarios de la partidora, de conformidad con el Acuerdo vigente, en la suma de \$ 500.000.00; valor que deberá ser cancelado por quienes se les reconoció interés en esta causa mortuoria, a prorrata de su cuota.

**NOTIFÍQUESE, (2/2)**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1a9bbb93a6f7b818b306418f38c1cb72fb4d35051564363246e19601cb3f31**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESION
Causante	ALEJANDRO NIVIA CASTRO
Radicación	253864003001 2022-00139-00
Asunto	Aprueba trabajo de partición

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Con el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 05 de Mayo de 2022 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del causante ALEJANDRO NIVIA CASTRO, reconociendo al señor JULIÁN ANDRÉS NIVIA QUINTERO como heredero, en calidad de hijo del causante, asimismo, se le reconoció interés como cesionario de los derechos que le pudieran corresponder a la señora CLAUDIA SUSANA NIVIA, conforme a la Escritura Pública No. 454 del 16 de Marzo de 2022.

En la misma providencia se ordenó requerir al señor ALEJANDRO NIVIA QUINTERO conforme al Art. 492 del CGP, quién representado por procuradora judicial acudió al proceso para manifestar que aceptaba la herencia con beneficio de inventario; le fue reconocido interés por Auto del 04 de Agosto de 2022.

En la audiencia inventarios y avalúos, celebrada el 17 de Agosto de 2022, les fue impartida la respectiva aprobación, ante la ausencia de objeciones, y en razón al monto de los bienes que conforman la masa hereditaria, se ordenó oficiar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), previamente a proveer sobre la partición.

La señora ROSALBA RODRIGUEZ PRADA, mediante apoderado judicial presentó memorial solicitando la suspensión el proceso conforme al Art. 505 del CGP, solicitud que fue atendida favorablemente por Auto del 12 de Octubre de 2022. Una vez proferida la decisión por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, que negó las pretensiones de la señora RODRIGUEZ PRADA, por Auto

del 12 de Julio de 2023, se reanudó el proceso y se decretó la partición de la masa sucesoral.

En tres oportunidades se designó partidior, tarea que fue aceptada por la abogada MARISOL ORTEGA GARCIA; la confección del trabajo partitivo fue glosado en el *anexo 52* de expediente digital, sin presentarse ninguna objeción durante el término de traslado.

Revisado el trabajo de partición, se tiene que el bien inventariado y avaluado fue adjudicado a los sujetos que acreditaron el derecho en la presente causa mortuoria; por tanto, el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bien que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos. Es así como el despacho procede a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

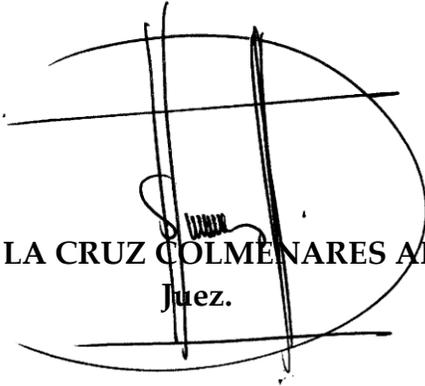
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR**, en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante ALEJANDRO NIVIA CASTRO (C.C. 234.431).

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 166-85022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee11dc277f9de572aedf2162aca73b1bf3186af9f7d2658bf3df8997cd72fbe7**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

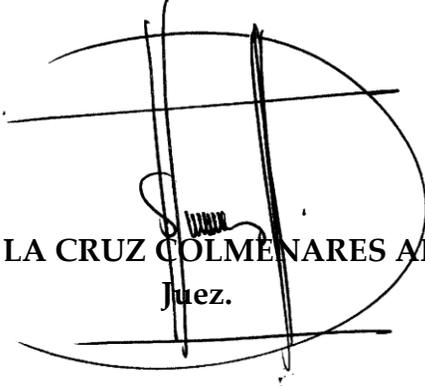
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS ANDRÉS GUZMAN MORENO
Demandado	CRISTIAN CAMILO WILCHES TIBADUISA
Radicación	253864003001 2022-00250-00
Asunto	Ordena entrega de Títulos

Por ser procedente y de conformidad con lo solicitado, se autoriza el pago a favor del demandante de los títulos que existan en el presente asunto, bajo la modalidad de abono a cuenta, conforme a la certificación bancaria allegada y hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39a3750b1571a5dbcecb20bdf2610c16828595705096d1faf6236857e2ea334

Documento generado en 30/04/2024 03:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

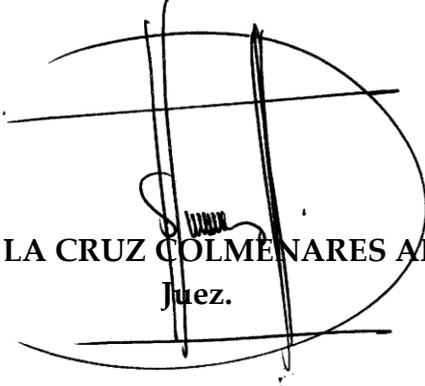
[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOTIABANK COLPATRIA SA
Demandados	CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE
Radicación	252864003001 2023-00180-00
Decisión	Aprueba liquidación del Crédito

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora (*anexo 014*) no fue objetada en el término de traslado, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgad le imparte su aprobación, en virtud de lo previsto el ordinal 3 del Art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3a32cc668bb5a71025b73985d0896865cbcef41eb5220ad6e4c3e4b9d9477a**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	PRIMAVERA ISABEL MEDINA TORRES
Radicación	252864003001 2023-00240-00
Decisión	Acepta desistimiento

### I. ASUNTO

Ingresa el expediente para proveer sobre el desistimiento de la demanda que hace el apoderado de los herederos reconocidos en la presente causa mortuoria.

### II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del Art. 314 del CGP establece que: *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*

En el presente no se ha habido pronunciamiento que resuelve las pretensiones de fondo y los mandatos de manera expresa confirieron la facultad de desistir a su mandatario.

Con fundamento en el precepto normativo anterior y en atención a la petición que antecede, no encuentra el despacho razón para oponerse a lo solicitado; por tanto, accederá al retiro de la demanda.

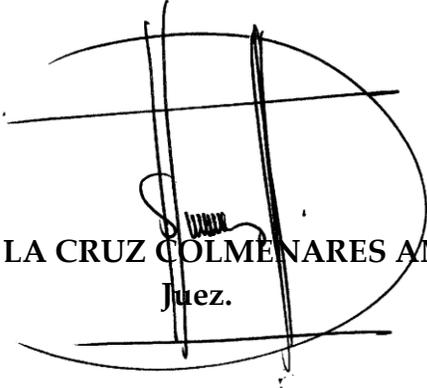
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda de sucesión del causante PRIMAVERA ISABEL MEDINA TORRES.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores, sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef10a576be92b39ba967eb29253e649f0b761faf640149debbd9a8e9dadacf**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandantes:	PEDRO DE JESUS FRANCO DÍAZ
Demandada:	ALICIA BENAVIDES ESPINOSA Y OTROS
Radicación	253864003001 <b>2023-00296</b> 00
Decisión	REQUIERE

Visto el anterior informe secretarial, se toma nota del silencio guardado en el término de traslado por el demandado ZENÓN FRANCO DELGADO.

De otro lado, se requiere al mandatario judicial para que allegue el material fotográfico que de cuenta del contenido de la valla y su correcta instalación, conforme a las disposiciones del ordinal 7 del Art. 375 del CGP, requerimiento que deberá ser atendido en un término de DIEZ (10) DÍAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91bb555798fd0ce7e31873f0376a636a3453f64494647a62de06c8f9e836e2**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>MARLENE BARRERA M., Agente oficiosa de PABLO BARRERA</b>
Accionados	<b>FAMISAR EPS Y ROHI IPS</b>
Radicado	No. 253864003001 2024-00030-00
Decisión	Abre a pruebas

Conforme se infiere del informe secretarial y la revisión al expediente, téngase en cuenta que se encuentra materializada la notificación de la apertura incidental a la prestadora de salud FAMISANAR EPS y ROHI IPS; no obstante, la entidad prestadora no emitió pronunciamiento.

De este modo, prosiguiendo con el trámite incidental, se **ABRE A PRUEBAS EL DESACATO**, con la finalidad de apreciar las documentales que se recaudaron en esta cuerda procesal.

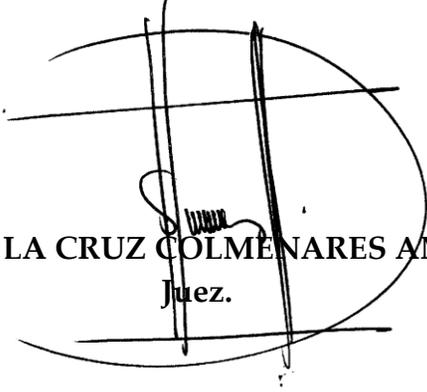
**1º. PRUEBAS PEDIDAS POR LA INCIDENTANTE:** Se tendrán como tales las arrimadas al escrito genitor las cuáles serán valoradas al momento de la decisión de fondo.

**2º. PRUEBAS PEDIDAS POR LAS INCIDENTADAS:** Se tomará nota del contenido de todos y cada uno de los documentos aportados por las accidentadas, cuyo valor probatorio, será evaluado en la oportunidad procesal para ello prevista.

**3º. DE OFICIO:** Librese comunicación a la IPS ROHI para que en el término de tres (3) días, presente un informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela, que incluya el resultado del Comité Médico, con el fin de determinar certeza médica sobre la necesidad el paciente de recibir el servicio de cuidador y a constatar que la red familiar del accionante se encuentra capacitada para garantizar los cuidados especiales que este requiere y la solvencia económica necesaria para sufragar los costos de contratar a alguien para prestar dicho servicio; de igual modo aporte las comunicaciones libradas a Famisanar EPS solicitando la autorización del servicio de enfermería/cuidador y del soporte del médico tratante del paciente que ordenó este servicio, con posterioridad al 28 de febrero de 2024.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7802707d423d6c30c7266346a0a8a1d9dbaff8f7980d2ae91a75aed557d3aa9b**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEÑAS
Demandado	ZULIMAR SANCHEZ PALACIO
Radicación	253864003001 2024-00083 00
Asunto	Sentencia

### I. ASUNTO

Vino el expediente al despacho con informe secretarial del silencio guardado por la parte demandada en el término de traslado, situación que conforme al Art. 384 CGP reclama una decisión de fondo, para lo cual se rememoran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEÑAS promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de ZULIMAR SANCHEZ PALACIO, para que previo el trámite correspondiente, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 5-03, bario Centro de La Mesa, Cundinamarca.

En la narrativa de los hechos se indicó que mediante documento privado fechado el 15 de Noviembre de 2022 se entregó en arrendamiento el inmueble de la Carrera 21 No. 5-03, cuyos linderos se transcribieron en la demanda, pactando como canon de arrendamiento la suma de \$1.300.000, obligación que no ha sido atendida en los términos pactados, razón por la cual de manera verbal y escrita se le ha solicitado la entrega del inmueble con resultados infructuosos.

La demanda se admitió mediante providencia del 11 de Marzo de 2024, la cual se notificó personalmente en las instalaciones del despacho el día 20 de Marzo de 2024; en esa misma fecha, por secretaría se corrió el respectivo traslado al correo electrónico por ella suministrado.

Vencido el término de traslado la demandada no hizo pronunciamiento ni formuló medios exceptivos, por lo que el paso a seguir consiste emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos, la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados, además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado y, la demandada se notificó en debida forma.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se demostró que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, que con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEÑAS, como arrendadora, y la señora ZULIMAR SANCHEZ PALACIO, como arrendataria, de un inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 5-03, bario Centro de La Mesa, Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran detallados en el escrito de la demanda, teniendo como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

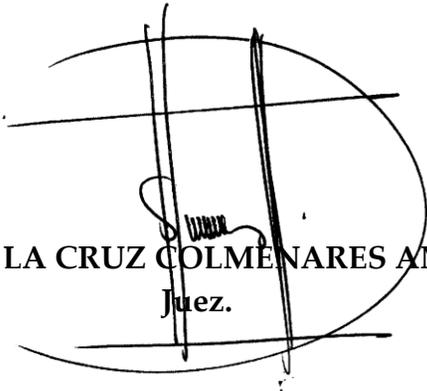
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR**, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO del arrendatario, para lo cual se comisiona con

amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quien se le librar  despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 1.500.000.oo.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**



**JOS  DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: e3e20b1e9a859c44e73e1699fe2264ae8efb1a401a92258498983b183eeb3cdc

Documento generado en 30/04/2024 03:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	IRMA LUCIA RAMIREZ DE DUEÑAS
Demandado	EDITH PEÑA BAQUERO
Radicación	253864003001 2024-00084 00
Asunto	REQUIERE

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica que la comunicación fue enviada el día 15 de Marzo de 2024; sin embargo, la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado adjuntos.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones del memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9c621a0a3e468d1a7c92949281bb03901384f11d6550c4bc172d0e94150d9**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ELVIRA SALAS
Demandado	HEREDEROS DE JOSÉ AGUSTÍN BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2024-00117 00
Decisión	ADMITE

Una vez superadas las inconsistencias señaladas en auto anterior, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora ELVIRA SALAS contra GINNA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARIZA y ADRIANA MÓNICA BOHÓRQUEZ ARIZA, en calidad de herederas determinadas de JOSE AGUSTIN BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.); asimismo, contra los herederos indeterminados de JOSE AGUSTIN BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), en la que pretende la división AD--VA-LOREM del lote de terreno junto con la casa de habitación, marcado con el número tres (03) denominado las Palmeras, hoy Rubí, situado en la vereda Doima, de la jurisdicción del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 23922 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 000100050776000.

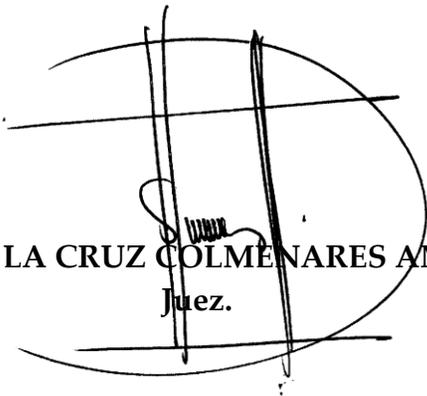
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la demanda conforme a los artículos 290 a 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 23922 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de GINNA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARIZA, ADRIANA MÓNICA BOHÓRQUEZ ARIZA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE AGUSTIN BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) en el registro nacional de personas emplazadas conforme al Art. 10 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c063a2fdec02fefa1b40a19a298ec4b2ae44e86a18162492be6b43129ff1c3**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	LIGIA MARINA RAMIREZ OSPINA
Demandado	ANGIE LORENA MUÑOZ PULIDO Y RUTH PATRICIA RIVERA BACHILLER
Radicación	253864003001 2024-00122 00
Decisión	ADMITE

De los documentos aportados con la demanda y la subsanación se tienen cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora LIGIA MARINA RAMIREZ OSPINA, quien actúa en nombre propio, contra las señoras ANGIE LORENA MUÑOZ PULIDO Y RUTH PATRICIA RIVERA BACHILLER.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2bf33e072ffc601489013df1f313cb5769d6cbc0b47c5f7019596aac6d1e50**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO
Demandados:	YENNY ESPINOSA SALAMANCA y otro
Radicación	253864003001 2024-00162-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

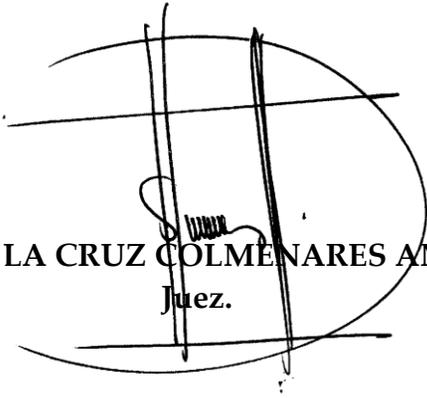
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO (C.C. 4.948.601) y a cargo de YENNY ESPINOSA SALAMANCA y DANIEL ANTONIO GONZLAEZ ESCOBAR, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)** por concepto de capital insoluto, contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de Marzo de 2024.
- CIEN MIL PESOS (\$100.000)** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual causados entre el 11 de Enero de 2022 y el 11 de Marzo de 2024;
- INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el anterior capital desde el 12 de Marzo del 2024 y hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ee1e124b9c4e780ca718a8b597ceaa3f7699d810902280a4cf322a6bbf448**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS JULIO VARGAS CHAVARRO
Demandados:	YENNY ESPINOSA SALAMANCA y otro
Radicación	253864003001 2024-00162-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado decretar el embargo preventivo de inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1819868, denunciado como propiedad de la demandada YENNY ESPINOSA SALAMANCA. Para tal efecto, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que expedirá a costa del interesado el Certificado de Libertad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24ebdb7f8211ce3b035a406d8659b78b7a458c507f55682e7b5e2533f8cfc0**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	BANCOLOMBIA
Demandados:	TRANSPORTES GRAN BRETAÑA Y OTRO
Radicación	253864003001 2024-00163-00
Decisión	inadmite

Revisada la demanda, nota el Juzgado que se encuentra dirigida contra una persona jurídica y una persona natural, ambas con domicilio en la ciudad de Bogotá; asimismo, en el acápite de competencia el memorialista señaló que fue la ciudad de Bogotá el lugar escogido para el cumplimiento de la obligación, información que no corresponde con la registrada en los pagarés base de ejecución.

Como quiera que se invocan dos circunstancias para determinar la competencia (numeral 1 y 3 del Art. 28 del CGP), no existiendo claridad sobre el factor escogido por el demandante, se inadmite la demanda para que sea subsanada en un término de cinco (05) so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685dfbf63ba70e816486ab0af75df73e9e4ddc350b15c9d7cc3ce90d7cb9737**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JORGE ENRIQUE VARGAS ARIAS
Demandado	ISABEL VARGAS RINCON E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2024-00165 -00
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, contrario a lo informado por la mandataria judicial, el Despacho no encuentra evidencia del cumplimiento del requisito de admisibilidad consagrado en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Llama la atención del Juzgado que se relacionan como datos para notificación un abonado telefónico y correo electrónico, los cuales se afirma ser de terceras personas., contrariando lo que al respecto determina el artículo 8º, ibidem.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en un término de cinco (05) so pena de rechazo conforme las disposiciones del Art. 90 del CGP

Se RECONOCE a ZAIRA SOFIA MENDEZ RESTREPO, abogada, como procuradora judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd6da6eaa924e5c623c12b957deadce0314bad94c2aba820d10c734d78f9cb5**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ANGELA MARÍA MARÍN ARBELAEZ
Demandados:	CARLOS ALIRIO CORONEL NUMESQUI
Radicación	253864003001 2024-00167-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se avoca conocimiento de la demanda de la referencia, que fue rechazada por el Juzgado Civil del Circuito por el factor competencia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser previamente subsanadas:

1. El informe pericial no contiene las declaraciones a que se contrae el Art. 226 del CGP.
2. No se allega evidencia del cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a HECTOR JAVIER ALVAREZ WALTEROS, abogado, como procurador judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8023bc99e0f975e99ff29ad33da7b6884ba47164d514a0c19d9bec55ea85409**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ZUNILDA PINEDA SIERRA
Demandado	FREDI RAUL PULIDO GONZÁLEZ
Radicación	253864003001 2024-00170 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

**RESUELVE:**

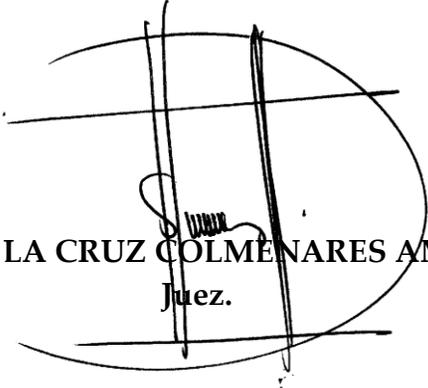
**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ZUNILDA PINEDA SIERRA (C.C. 39.530.561) y a cargo de FREDI RAUL PULIDO GONZÁLEZ (C.C. 79.063.346), para que teniendo como base de ejecución el pagaré y otro aportado con la demanda, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

1. **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$2.000.000) por concepto de saldo de la cuota de Abril de 2022.
2. **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$5.000.000) por concepto de saldo de la cuota de Octubre de 2022.
3. **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$5.000.000) por concepto de saldo de la cuota de Abril de 2023.
4. **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$5.000.000) por concepto de saldo de la cuota de Octubre de 2023.
5. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$15.000.000) por concepto de cláusula aceleratoria.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28865b48dfbde8782b68107819f8efe79f857b852cd33aa3cc1fd3afd1cd6e61**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	SAMUEL DE JESÚS CASTAÑO
Radicación	253864003001 2024-00171-00
Decisión	DECRETA MEDIDA

Con la finalidad de que las pretensiones perseguidas en la presente ejecución no sean ilusorias, y por así permitirlo la norma, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título (CDT, CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORROS), de propiedad del demandado SAMUEL DE JESUS CASTAÑO, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal LA MESA, Banco AV Villas S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A, Banco Popular S.A. Bancolombia S.A.

Téngase como límite de embargabilidad, la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS M/CTE (\$ 40.740.576). Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse a los correos aportados por la memorialista.

**NOTIFÍQUESE,**

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66885cc15d91d54f2cb40b8d0d2cfd7a533603729bcd7b0e339ec83c352134e2**

Documento generado en 30/04/2024 03:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	LUCILA SALCEDO SALCEDO
Radicación	253864003001 2024-00172-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA (800037800-8)** y a cargo de **LUCILA SALCEDO SALCEDO (C.C. 52.615.961)**, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución:

**1.- PAGARÉ No. 031426100010105**

- 1.1. **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$7.499.218,00)** por concepto del saldo insoluto de capital.
- 1.2. **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$169.259,00)** por concepto de interés remuneratorio sobre el anterior capital calculados desde el 08 de Agosto de 2023 al 20 de Marzo de 2024.
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 21 de Marzo del 2024 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

**2.- PAGARÉ No. 031156100006276**

2.1. **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$11.666.660,00) por concepto del saldo insoluto de capital.

2.2. **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE** (\$1.688.109,00) por concepto de interés remuneratorio sobre el anterior capital calculados desde el 12 de Febrero 2023 al 20 de Marzo de 2024.

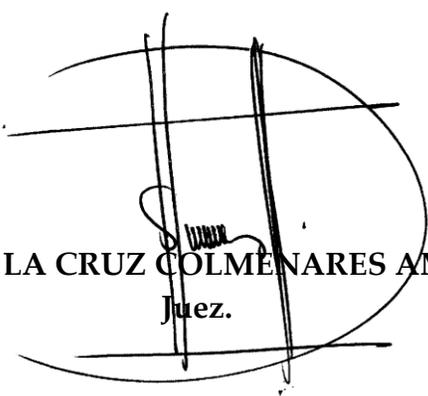
2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 21 de Marzo del 2024 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

**SEGUNDO:** Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a MARCO ANTONIO NIÑO RODRIGUEZ, abogado, como procuradora judicial de la entidad financiera demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6cb58d423137cd8ced4a6299cb554a96f861925fe394192625051f8a186c64**

Documento generado en 30/04/2024 03:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	ABELARDO AREVALO FANDIÑO
Demandados:	JOSE FRANCISCO AREVALO FANDIÑO y JESÚS ANTONIO ARÉVALO FANDIÑO
Radicación	253864003001 2024-00173-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. La demanda no contiene los linderos conforme lo establecido en el Art. 83 del CGP. El plano allegado no alcanza a satisfacer esta exigencia, en la medida que no señala los predios colindantes y sus propietarios;
2. No se allega la evidencia del cumplimiento del requisito de admisibilidad del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a GONZALO ESCOBAR CARDOZO, abogado como procurador judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido **NOTIFÍQUESE**,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2864c6fc87fa6999b1cfd64a07d037ebd98d5fc850d423d662aa2b52b0777**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	SIXTO FREDY GARZÓN y LUIS ANCENIO CAMACHO CETINA
Demandado	VIVIAN STEFANNI RIVERA BAEZ y YU-LIETH XIOMARA RIVERA BAEZ
Radicación	253864003001 2024-00174 -00
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho no encuentra evidencia del cumplimiento del requisito de admisibilidad consagrado en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme las disposiciones del Art. 90 del CGP.

Se RECONOCE a BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, abogada, como procuradora judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04901e35c14f999de24b31d51f1615fcc22291a335b67ca1ec8f0b7fe2ba81**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	LUIS ANCENO CAMACHO CETINA
Demandado	VIVIAN STEFANNI RIVERA BAEZ y YU-LIETH XIOMARA RIVERA BAEZ
Radicación	253864003001 2024-00175 -00
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho no encuentra evidencia del cumplimiento del requisito de admisibilidad consagrado en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme las disposiciones del Art. 90 del CGP

Se RECONOCE a BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, abogada, como procuradora judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5865894085a748ce593690bd45eae069bacd1998cdeac1353747712f06f99f4**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	PABLO EMILIO PORTRES MORALES y MARÍA MABEL PORTES MORALES
Demandado	VIVIAN STEFANNI RIVERA BAEZ y YULIETH XIOMARA RIVERA BAEZ
Radicación	253864003001 2024-00177 -00
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho no encuentra evidencia del cumplimiento del requisito de admisibilidad consagrado en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme las disposiciones del Art. 90 del CGP.

Se RECONOCE a BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, abogada, como procuradora judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58fc43612fb8cfc78ff6c9c755112838e2e54a5cb1bfa45c210ee6550f29821**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JOSE ULPIANO MORENO BARRAGÁN
Demandado	VIVIAN STEFANNI RIVERA BAEZ y YULIETH XIOMARA RIVERA BAEZ
Radicación	253864003001 2024-00178 -00
Asunto	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho no encuentra evidencia del cumplimiento del requisito de admisibilidad consagrado en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en un término de cinco (05) días, so pena de rechazo conforme las disposiciones del Art. 90 del CGP

Se RECONOCE a BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, abogada, como procuradora judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f9f9650d9b4da3cd22f9c8a2abf52d6e306d8fef9165ae3e5d11b82d1430d**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandantes:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	MUNICIPIO DE LA MESA
Radicación	253864003001 2024-00179-00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, quien se apartó del conocimiento por carecer de competencia territorial al encontrarse dirigida contra el municipio de La Mesa. (Num. 10 Art. 28 del CGP)

Una vez estudiada la presente ejecución, el juzgado evidencia que las pretensiones perseguidas equivalen **CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 5.241.603.690)**, monto que clasifica al proceso en uno de MAYOR cuantía, por superar los 150 SMMLV; por tanto, son los jueces civiles del circuito quienes deben asumir su conocimiento conforme lo establece el Art. 19 y el inciso primero del Art. 26 del CGP.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del C. General del Proceso, se **RECHAZA in limine** la demanda incoada y se ordena su envío, junto con los anexos, al Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, para que asuma su conocimiento, por competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da6c93b663e95994a938846cdde1cf0cd5d4542ef9f58be0d301f900f62465d**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	<b>REINALDO AZA CÁRDENAS</b>
Accionada	<b>EPS FAMISANAR SAS</b>
Radicado	No. 25 386 4003 001 <b>2024-00189-00</b>
Decisión	Concede tutela

## I. ASUNTO

Luego de surtirse en debida forma la fase de notificación, y el plazo concedido al extremo demandado, para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta instancia a estudiar el amparo de los derechos que el ciudadano REINALDO AZA CÁRDENAS solicita por vía de tutela, en contra de la EPS FAMISANAR SAS.

## II. ANTECEDENTES.

**1.- ELEMENTOS FÁCTICOS.** Se alude por el accionante que el pasado 27 de agosto de 2023, le fue ordenada la realización de la prestación F81855 denominada “PAQUETE DE CIRUGIA DE COLUMNA de 360 grados ALIF” y la prestación PCRINTPF2 ,denominada Radiología – uso de fluoroscopia o intensificador de imágenes; valorado el mes siguiente (26/09/2023) por el Anestesiólogo, expidió la autorización para la cirugía mencionada, restando solamente determinar el lugar, el día y la hora para la materialización del servicio; no obstante, a pesar de las innumerables peticiones que se han prolongado en el tiempo, obtiene como respuesta vía telefónica: “las autorizaciones están demoradas” o “corresponde a otra área encargarse del asunto”. Lo cierto es que, en la actualidad, se encuentra en total inmovilidad para desarrollar cualquier actividad laboral, debido a la frecuencia e intensidad de los dolores, ocasionando grave deterioro en su ser.

**2.- PETITORIO.** Por la causa fáctica, se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal propendiendo como medida efectiva la autorización inmediata para el procedimiento quirúrgico, con ocasión del diagnóstico de ESTENOSIS ESPINAL.

**3.- RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: 1º) de identificación del paciente, de donde se concluye que cuenta con 63 años y 11 meses de edad; 2º) de la consulta ADRES, que lo ubica activo en el sistema de seguridad social en salud

como cotizante; de la orden médica extendida el 27 de agosto de 2023 por el profesional en neurocirugía de la Clínica Colsubsidio de Girardot Dr. CRISTHIAN RINCÓN para la práctica de las prestaciones F810855 y PCRINTF2; de la cita por Anestesia de cuidado Intensivo con el médico FABIAN TORRES y del formato de consentimiento informado para la práctica de intervenciones médicas y/o quirúrgicas.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

**3.1. TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la acción; así que seguidamente, en providencia del dieciocho (18) de abril del año que avanza, (Anx. 4), dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad de salud accionada –EPS FAMISANAR SAS – para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente, y por último, la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento se realizó mediante los oficios N° 0617 y 0618, librados el día después, a los canales electrónicos indicados en el libelo.

#### 3.2.- INTERVENCIONES

**E.P.S FAMISANAR S.A.S:** Satisfecho el acto de notificación, el señor LUIS ALFREDO BERNAL CAÑÓN, actuando en calidad de Gerente Regional Centro de la Entidad Prestadora, como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, puntualmente expreso, que se encuentra adelantando las acciones administrativas correspondientes en aras de proceder a la autorización y prestación de los servicios requerido por el usuario, procediendo entonces con la remisión de la inconformidad al área encargada para las gestiones necesarias en orden al cumplimiento de lo pretendido.

Por lo anterior, solicita la improcedencia del amparo tutelar.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** Ciertamente, el señor REINALDO AZA CÁRDENAS se encuentra facultado para accionar la tutela porque según el sustento presentado, es la persona afectada con el comportamiento endilgado a la empresa promotora de salud FAMISANAR, con ocasión de la desidia en la prestación efectiva de los servicios médicos que necesita, situación que la prevé el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se colige, la legitimidad para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

**3.- PROBLEMA JURÍDICO.** En consideración a los antecedentes plasmados y las consideraciones anteriormente mencionadas, el problema jurídico al que se circunscribe para la solución del caso versa en el siguiente interrogante:

¿Se vulnera por La E.P.S. FAMISANAR el derecho fundamental a la salud del actor al no garantizar la programación para la práctica efectiva de los procedimientos “Paquete de Cirugía Columna de 360 Grados Alif y de Radiología” servicios médicos prescritos por su médico tratante?

Para dilucidar el anterior interrogante y hallar precisión en el asunto, se hace necesario revisar las notas características para la procedencia de la acción de tutela, igualmente, lo concerniente al derecho de Salud; para luego aplicarlo de esta manera, en el Lite conforme los elementos de prueba suministrados por las partes.

#### **4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: \*no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que \*gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o \* porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable; requisitos que se encuentran satisfechos en el presente trámite.

**EL DERECHO A LA SALUD.** Consagrado en el artículo 49, ibidem, el cual señala que tanto la atención en salud como el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y, además, se garantiza su protección y promoción de la salud, resaltando allí mismo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En su inciso 4° se establece:

*“La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.”*

De conformidad con lo establecido en este artículo superior, el derecho a la salud tiene un contenido prestacional y de amplia cobertura hasta alcanzar a todos los pobladores del territorio nacional, según lo establezca la ley.

Se tiene, conforme a la Constitución Nacional, que el derecho a la Salud no reviste del carácter de fundamental, no obstante, tras evolucionar la sociedad y en su dinámica aumentar las necesidades de la población, la Corte Constitucional progresivamente fue pronunciándose, llegando a sostener que el derecho a la salud puede obtener esa característica, en virtud de la conexidad con algún derecho

fundamental, hasta que finalmente, la doctrina dio un giro, al reconocer de manera independiente y autónoma el carácter de derecho fundamental.

Fue en la sentencia T – 859 de 2003, donde la Corte Constitucional cambió la tesis de conexidad, e indicó:

*“...“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho”<sup>1</sup>*

Esto implica que el derecho a la salud goza de la especial protección como derecho fundamental constitucional autónomo y, por tanto, puede ser exigible a través de la acción de tutela.<sup>2</sup>

Tanta es la importancia del derecho a la salud como derecho fundamental y autónomo, que fue objeto de especial reglamentación a través de la llamada Ley Estatutaria de Salud, contenida en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, normativa que se caracteriza, por brindar mayor claridad en el acceso de los servicios de salud, que según los principios rectores, deben ser integrales, con igualdad, sin ningún obstáculo, ni siquiera de índole administrativa.

Se destaca en particular el artículo 8°, sobre la integralidad del servicio que la entidad y demás agentes en el sistema de salud deben proporcionar a los afiliados, al preceptuar que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; en el cual no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Esto quiere significar que, bajo ningún pretexto, ni siquiera de índole administrativa o financiero, la entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de brindar garantía y protección al derecho fundamental en comento, de manera que, los servicios, sean medicamentos, tecnologías, procedimientos, terapias, y en general, todo aquello que contribuya con la recuperación de la persona, debe proporcionarlos, de manera oportuna, con calidad y eficiencia.<sup>3</sup>

Premisa que va de la mano con otra disposición del mismo estatuto, Art. 17-, referente a la autonomía del profesional médico, que formula y consigna el

---

<sup>1</sup> MP. Eduardo Montealegre Lynett; asimismo esa posición ha sido reiterada en sentencias T – 573 de 2005, T – 060 de 2007, T – 148 de 2007, y recientemente en la sentencia de tutela N° 045 de 2015.

<sup>2</sup> T – 760 de 2008

<sup>3</sup> Art. 2° de la Ley 1751 de 2015. NATURALEZA Y OBJETO.

manejo que debe dársele al usuario, para la preservación y mejoramiento de su estado de salud.

Bajo estos supuestos, se confirma la tesis de la Corte Constitucional, que en virtud del carácter fundamental, proyecta la integralidad del servicio de salud<sup>4</sup>, abarcando todo aquello necesario para la prevención, el mejoramiento, en otros casos, atenuar la enfermedad, y que otrora permita prolongar la existencia de la persona y además de eso, en unas condiciones considerables, que sopesa la dolencia, y que en gracia de la opinión médica, debe presentarse sin traba ni fragmentación alguna por la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el accionante.

## 5.- CASO CONCRETO

El debate tutelar que se suscita por el llamado del señor AZA CÁRDENAS, tiene como enfoque la garantía del derecho fundamental a la salud, como quiera que han sido infructuosos sus reclamos para la autorización de los servicios prescritos desde el 27 de agosto de 2023 (fl. 8 Anx 1), para para lograr su mejoría por la enfermedad de Estenosis Espinal que lo aqueja.

En esta línea, huelga recordar que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por lo que al ser vulnerado, afecta otros derechos fundamentales conexos como lo son la vida, y esta a su vez, en condiciones dignas, que requieren de la prestación oportuna y adecuada en el servicio de salud, al que no se ha dado observancia por parte de la E.P.S. Famisanar, con perjuicio del estado de salud en que se encuentra el accionante, que de conformidad con los enunciados fácticos, se enfrenta a la imposibilidad de la práctica de una cirugía ordenada por el médico que sigue su caso.

De lo anotado se puede colegir en un primer plano que lo perseguido con la presente tutela es la prestación cierta y oportuna de los servicios médicos por parte de la EPS en la cual se encuentra afiliado el accionante; de cara con el propósito y antecedentes expuestos, que de suyo constituyen el problema jurídico a resolver en la acción de narras, en la medida que este Juzgador ha de comprobar la afectación alegada, y confrontar la conexidad del actuar de la empresa promotora de salud con los derechos comprometidos.

En efecto, la pretensión apunta a la efectividad y práctica de la prestación de los servicios F810855 y PCRINTF2 por la especialidad en cirugía general, acorde con el diagnóstico que presenta y que efectivamente no se han realizado, por cuanto la EPS, todavía se encuentra adelantando las gestiones administrativas con el área encargada, en aras de proceder a la autorización y materialización, por lo que don Reinaldo, debido a los dolores intensos y frecuentes presentados, revela, después de 8 meses de rogativas, la negativa de la E.P.S. de permitir el acceso a los servicios médicos requeridos.

---

<sup>4</sup> Sentencia T – 120 del 27 de febrero de 2017.

Es así que la responsabilidad y la legitimación por pasiva recae indiscutiblemente en la E.P.S. FAMISANAR, en cuanto el vínculo de afiliación en el sistema de seguridad social en salud, está a cargo de esa entidad de salud luego se encuentra en la obligación de suministrar la prestación del servicio, como quiera que conforme lo consagra la normatividad legal y la jurisprudencia, el servicio público esencial de la salud corre a cargo de la EPS conforme al régimen en que se encuentre adscrita la persona afectada, bien sea en calidad de cotizante o beneficiario.

Despejada la legitimación por pasiva, se pasa a revisar y analizar la incuria argüida contra la E.P.S. FAMISANAR que, en gracia del comportamiento negativo, invierte la carga probatoria, en el entendido que corresponde a la E.P.S. demostrar lo contrario y llevar al convencimiento del Juez, que ha procedido a autorizar la cirugía general, amén que facilite el acceso al sistema de salud del usuario, sin traba administrativa y sin lesionar los derechos del mismo.

En su orden, se atenderán los elementos y fundamentos probatorios recaudados en la tutela por las partes.

Se observa a folios 8 y 9 del Anx. 1, la orden No. 43827739 de la consulta del paciente REINALDO AZA CÁRDENAS, generada por la IPS Clínica Colsubsidio de Girardot, el pasado 27 de agosto de 2023, prueba documental que ilustra la prestación de los servicios requeridos por el paciente, así como la justificación de su realización.

La valoración de médico Anestesiólogo, llevada a cabo el 26 de septiembre inmediatamente pasado y la debida ilustración con el consentimiento informado (fls. 10 a 13 Anx. 1).

En esta línea, acreditado está también que el tutelante está afiliado a la EPS accionada en el régimen contributivo; es una persona de 63 años y 11 meses de edad, esto es, un adulto mayor, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), artículo 7º de la Ley 1276 de 2009<sup>5</sup>, con diagnóstico de ESTENOSIS ESPINAL.

Ahora bien, se resalta la respuesta otorgada por la ESE en comentario, visible en el anexo 7 del expediente, en la que informó expresamente, que:

#### **ANTECEDENTES**

REINALDO AZA CARDENAS, acude a su despacho haciendo uso del mecanismo de protección Constitucional con el fin de requerir: "paquete de cirugía de columna".

Así las cosas,

---

<sup>5</sup> "b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;"

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conociendo los motivos de inconformidad del usuario, se procede con la remisión al **área encargada**, para que adelante las gestiones necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo requerido.

Así las cosas, EPS FAMISANAR, se encuentra adelantando las acciones administrativas correspondientes en aras de proceder con la autorización y prestación efectiva de los servicios requeridos por los usuarios.

Así pues, evidente es el incumplimiento a las órdenes médicas, denominadas: "PAQUETE DE CIRUGIA DE COLUMNA de 360 grados ALIF" y Radiología – uso de fluoroscopia o intensificador de imágenes – circunstancias por las que hay lugar a acceder a la protección de amparo del derecho fundamental a la salud que le asiste al actor.

Es entonces razonable, con el referente médico citado, que la E.P.S. FAMI-SANAR preste una atención médica oportuna, de calidad, y eficiente, proteja la salud y la vida en condiciones dignas del accionante; sin tener que someterlo a la vacilación de los trámites administrativos para agendar el procedimiento quirúrgico que requiere, ni mucho menos adjudicándole cargas que como usuario del servicio de salud no debe soportar.

Por lo anteriormente anotado, se llega a las siguientes conclusiones: en primer lugar, por el hecho de no haberse materializado y concurrido la EPS a la prestación y práctica efectiva de los necesitados por el señor REINALDO AZA CÁRDENAS, ordenados por el especialista en Neurocirugía de la Clínica Colsubsidio de Girardot, se vulneran los derechos fundamentales invocados por este. Y ello es así, como quiera que en esta acción no se observa ningún medio de prueba que conduzca a tener certeza de que la E.P.S. haya prestado con eficiencia los servicios que el accionante reclama a través de esta acción de tutela,; por el contrario, sigue sometiéndolo a las barreras administrativas, que ya suman 7 meses, sin ninguna clase de consideración frente a los inhumanos padecimientos del usuario consecuencia de la enfermedad.

En segundo lugar, con el proceder de la demandada se está negando abiertamente la prestación del servicio de salud, desatendiendo la condición de afiliado, lo cual se constituye en actos violatorios de los derechos fundamentales citados.

En conclusión, se concederá el amparo tutelar y se tomará como medida efectiva la orden a FAMISANAR EPSP para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas corridas, siguientes a la notificación del fallo, proceda a la autorización y efectiva realización de la prestación F81855 denominada "PAQUETE DE CIRUGIA DE COLUMNA de 360 grados ALIF" y la prestación PCRINTPF2 denominada Radiología – uso de fluoroscopia o intensificador de imágenes, requeridos por el accionante, tal y como lo establezca el médico tratante, es

decir, que la E.P.S. debe autorizar, programar y agendar todos los servicios médicos enunciados, incluyendo todos aquellos exámenes, citas, procedimientos, insumos, laboratorios, medicamentos, etc, que merezcan ser tomados nuevamente, debido al tiempo que ha pasado, desde que el 27 de agosto de 2023.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA al derecho fundamental a la Salud, en conexidad con la vida y dignidad humana en favor del señor **REINALDO AZA CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.310.588 en contra de la **E.P.S. FAMISANAR SA.S.**, **cuya representación para este menester, la asume el Dr. ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN.**

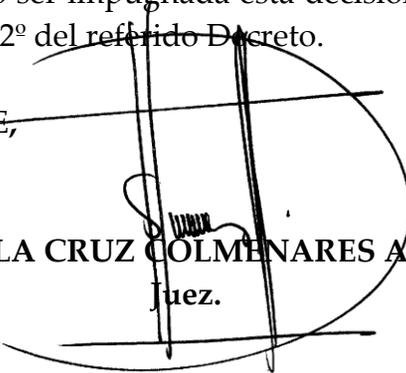
**SEGUNDO:** Para la efectividad de la decisión se **ORDENA** a la **E.P.S. FAMISANAR SA.S.**, que a través del señor encargado del cumplimiento del fallo de tutela, para este caso el Dr. **ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN**, proceda **A AUTORIZAR Y PRESTAR DE MANERA EFECTIVA** la realización de las prestaciones F81855 y PCRINTPF2, denominadas "PAQUETE DE CIRUGIA DE COLUMNA de 360 grados ALIF" y "RADIOLOGÍA – uso de fluoroscopia o intensificador de imágenes", así como todos y cada uno requeridos por el accionante y establecidos el médico tratante, es decir, que la E.P.S. FAMISANAR debe autorizar, programar y agendar los servicios médicos enunciados, incluyendo todos aquellos exámenes, citas, procedimientos, insumos, laboratorios, medicamentos, interconsultas, valoraciones, etc, que merezcan ser tomados nuevamente, debido al tiempo que ha pasado, desde que el 27 de agosto de 2023.

Para tal finalidad, se concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS CONTINUAS**, siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** REMITIR el expediente, a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2° del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebceb7c71c2abe23d82854e0c1761c547e846c91eabfd28687f2413778264bf**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>EDGAR JULIÁN PERDOMO GARCÍA</b>
Accionada	<b>SRIA. TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA</b>
Radicado	No. 2538640030012024-00208-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA** presentada en nombre propio por el ciudadano **EDGAR JULIÁN PERDOMO GARCÍA** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Petición**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al ente accionado, representado por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí registrados y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

Notifíquese a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que, dentro del mismo plazo, emita respuesta.

**TERCERO:** Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6d28143ce5eb280c227f8f53f7dcf8300694d8071645aa5df2ea0f7d8c0a05**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 01
Procedencia	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Demandante	JHON JAIRO CAGUA PEÑALOZA
Demandado	RIGOBERTO PORRAS GONZÁLEZ
Radicación	2024- 02098
Decisión	Corrige auto

Por ser procedente, conforme al Art. 286 del CGP se corrige la omisión cometida en providencia anterior donde no se señaló la fecha en que fue proferida; en consecuencia, se precisa que la misma corresponde al 10 de Abril de 2024.

**CÚMPLASE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982f6135af76281c450bf2343bce1a15295ac5e750d9b1f44aa9a1fa7ac28cbe**

Documento generado en 30/04/2024 03:20:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**